
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ana Francisca Peña Sánchez.

Abogados: Licdos. Confesor Antonio D'Oleo Félix, Rafael Félix Ferreras, Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.

Recurrida: Yohanna Yudelka Peña Peláez.

Abogados: Licda. Rosa Maldonado.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Peña Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0002973-5, domiciliada y residente en la calle Fernando Arturo Soto, Km. 8½, carretera Sánchez, tercera planta, apto. 3, edificio Marien, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Márquez Sánchez, en representación de los Licdos. Confesor Antonio D'Oleo Félix, Rafael Félix Ferreras, Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, abogados de la recurrente Ana Francisca Peña Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Maldonado, abogada de los recurridos Yohanna Yudelka Peña Peláez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Confesor Antonio D'Oleo Félix, Rafael Félix Ferreras, Jorge Marquez Sánchez, Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0030435-2, 018-0035592-5, 018-1007663-5, 001-379804-2 y 001-01015557-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados de la recurrida Yohanna Yudelka Peña Peláez;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del

presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 10, Manzana núm. 3070, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de julio del 2007, la sentencia núm. 291, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer de la presente Litis sobre Terrenos Registrados, Nulidad de Contrato de Venta, Cancelación de Certificado de Título y Reivindicación de Inmueble, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada, señora Yohanna Yudelka Peña Peláez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la continuidad de la instrucción del presente proceso, dejando la oportunidad a la parte más diligente de perseguir la fijación de nueva audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 23 de agosto del 2007, intervino en fecha 05 de junio de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yohanna Yudelka Peña Peláez, en fecha 23 de agosto de 2007, a través de sus abogados Dr. Bolívar Maldonado Gil y Lic. Ruth Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 294 de fecha 30 de julio de 2007, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y contra la señora Ana Francisca Peña Sánchez, con relación al Solar núm. 10, Manzana núm. 3070, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Yohanna Yudelka Peña Peláez en fecha 23 de agosto de 2007, en contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, señora Ana Francisca Peña Sánchez, a través de sus abogados Dres. Jacobo Peña, Leonel Angustia Marrero, Víctor Manuel Gómez Rodríguez y Lic. Jorge Márquez Sánchez, y en consecuencia; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes, la sentencia núm. 291 de fecha 30 de julio del 2007, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados, y por consiguiente; **Quinto:** Declara inadmisibles por falta de calidad e interés para actuar en justicia, la demanda en litis sobre derechos registrados incoada por la señora Ana Francisca Peña Sánchez, en contra de la señora Yohanna Yudelka Peña Peláez, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Condena a la parte recurrida señora Ana Francisca Peña Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Licda. Ruth Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena el archivo definitivo del expediente, una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente no enuncia medio alguno de su recurso, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío y de manera subsidiaria o complementaria el rechazamiento del mismo;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm.

491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que la sentencia recurrida fue notificada por la parte ahora recurrida, señora Johanna Yudelka Peña Peláez mediante acto núm. 0332/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como también por la parte recurrente en casación, señora Ana Francisca Peña Sánchez, conforme al acto núm. 2022/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, del ministerial Williams Radhamés Ortiz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual aplica en la especie es franco, es decir, no se cuentan ni el día a quo ni el día ad quem, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la citada Ley de Casación; c) que del cotejo de ambos actos resulta más que evidente, que el plazo para interponer el recurso de casación de que se trata el mismo se encontraba ventajosamente vencido, dado que la fecha para interponerlo vencía para el acto núm. 0332/2013, el 12 de septiembre de 2013, y para el acto núm. 2022/2013 el 31 de octubre de 2013; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 8 de noviembre de 2013, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por tardío, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Peña Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de junio de 2013, en relación al Solar núm. 10, Manzana núm. 3070, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

